



VISTOS; los Memorandos N° 000136-2020-OGA/MC y N° 000848-2020-OGA/MC de la Oficina General de Administración; el Memorando N° 000720-2020-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000549-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, con fecha 20 de enero de 2020, el Ministerio de Cultura emite la Orden de Servicio N° 00218-2020-S, notificada el 21 de enero de 2020, a favor de la empresa Inversiones VIZAC E.I.R.L. (en adelante, la contratista), para la contratación del “Servicio de Inventario”, por la suma de S/ 28 000,00 (Veintiocho mil con 00/100 soles);

Que, a través del Memorando N° 000136-2020-OGA/MC, la Oficina General de Administración comunica a la Oficina de Abastecimiento que el señor Miller Edu Vizcarra Román, Titular Gerente de la contratista, figura en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC); por lo que, señala que podría estar inmerso en el supuesto de infracción referido a contratar con el Estado estando impedido para ello;

Que, con el Memorando N° 000720-2020-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite la siguiente información del señor Miller Edu Vizcarra Román que figura en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC):

- i) Del Expediente N° 361-2015-50-1401-JR-PE-01:
- Resolución N° 12 de fecha 2 de noviembre de 2017 (Sentencia N° 293-2017), por la cual el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ica condena al señor Miller Edu Vizcarra Román, por el delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, a 4 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 3 años; imponiéndole además la inhabilitación por 1 año del cargo que ejerce.
 - Resolución N° 19 de fecha 12 de junio de 2018, por la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, confirma la referida Sentencia, en segunda instancia.



- Resolución N° 21 de fecha 19 de julio de 2018, por la cual el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ica resuelve “cúmplase lo ejecutoriado”.

ii) Del Expediente N° 1369-2016-96-1401-JR-PE-03:

- Resolución N° 14 de fecha 15 de julio de 2019 (Sentencia N° 232-2019), por la cual el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ica condena al señor Miller Edu Vizcarra Román, por el delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, a 4 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 3 años; imponiéndole además la inhabilitación por 2 años y 7 meses del cargo que ejerce.
- Resolución N° 16 de fecha 19 de agosto de 2019, por la cual el referido Juzgado declara improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Miller Edu Vizcarra Román, por extemporáneo; y consentida la Sentencia N° 232-2019, en el extremo que condena a este último.

Que, con el Memorando N° 000055-2020-OC/MC, la Oficina de Contabilidad, en su calidad de área usuaria de la referida contratación, analiza la validez de la Orden de Servicio N° 00218-2020-S y recomienda que se declare la nulidad de oficio de la misma, por encontrarse el representante legal de la contratista contraviniendo lo previsto en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el TUO de la Ley);

Que, con el Memorando N° 000064-2020-OC/MC, la citada oficina señala que: “realizó una verificación de oficio de la información que obra en el expediente electrónico de la O/S N° 218-2020, evidenciando que efectivamente el Sr. Miller Edu Vizcarra Román (...) se encuentra inhabilitado (...) para prestar servicios a favor del Estado, lo cual se encontraría enmarcado como una causal del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”;

Que, mediante el Informe N° 000435-2020-OAB/MC, la Oficina de Abastecimiento, en su condición de órgano encargado de las contrataciones de la entidad, concluye que: “a la fecha del perfeccionamiento de la relación contractual; esto es con la notificación de la Orden de Servicio N° 00218-2020-S, notificada a la empresa INVERSIONES VIZAC EIRL el día 21 de enero del 2020, la empresa contratista se encontraba inmersa en la causal de impedimento prevista en el literal n) del artículo 11 de la Ley, es decir no podía contratar con el Estado, ya que el Sr. Miller Edu Vizcarra Román, en su calidad de representante legal de la referida empresa (Titular Gerente), registraba sanciones en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, con las cuales se pudo verificar que fue condenado en dos (02) oportunidades como autor y responsable del delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo”;

Que, a través del Informe N° 000610-2020-OAB/MC, la Oficina de Abastecimiento señala que: “la empresa INVERSIONES VIZAC E.I.R.L. se encontraba impedida para contratar con el Estado”; y, mediante el Informe N° 000674-2020-OAB/MC, la citada Oficina sustenta que corresponde declarar la nulidad de la Orden de Servicio N° 00218- 2020-S”;



Que, con el Memorando N° 000848-2020-OGA/MC, la Oficina General de Administración remite el presente expediente sobre la nulidad de la Orden de Servicio N° 00218-2020-S, a fin que se continúe con su tramitación;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, "(...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato (...)";

Que, a través de la Opinión N° 075-2017/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE señala que: "las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT no se encuentran totalmente excluidas del ámbito de aplicación de la Ley y el Reglamento. En efecto, les son aplicables cuando menos tres (3) aspectos del marco normativo de las contrataciones públicas: i) Siempre están sujetos a supervisión por parte el OSCE, ii) se encuentran sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas y (iii) están sujetas al régimen de infracciones y sanciones, cuando corresponda";

Que, asimismo, la citada Opinión concluye que: "en las contrataciones perfeccionadas bajo cualquier forma (con documento contractual, orden de servicio o compra), cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT resultaría factible declarar nulidad de oficio por parte de la Entidad, dado que éstas se encuentran sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas";

Que, en esa línea, considerando los informes que forman parte del presente expediente se pasará a analizar, si se advierte alguna vulneración a lo previsto en los literales n), o) y q) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley;

Que, de acuerdo al literal n) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, "Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: (...) n) En todo proceso de contratación, las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas vinculadas que (i) hubiesen sido condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países (...)";

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley establece que: "Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley: a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción (...)";

Que, en dicho contexto, siendo que la Orden de Servicio N° 00218-2020-S asciende a la suma de S/ 28 000,00 (Veintiocho mil con 00/100 soles), es decir, es una contratación menor a ocho Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se encuentra dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley; y,



como tal, le resulta de aplicación los impedimentos previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley;

Que, de la revisión de las resoluciones que se adjuntan al Memorando N° 000720-2020-OGRH/MC, se verifica que al momento del perfeccionamiento de la Orden de Servicio N° 00218-2020-S, existen 2 sentencias (una consentida y otra ejecutoriada) dictadas en contra del señor Miller Edú Vizcarra Román, Titular Gerente de la contratista, por la comisión del delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indevido del Cargo (Delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios), en el marco de procedimientos de selección;

Que, en virtud de ello, al momento del perfeccionamiento de la citada Orden de Servicio, la contratista se encontraba impedida para contratar con el Estado, al haberse configurado el supuesto previsto en el literal n) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley;

Que, adicionalmente, el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, regula como otro supuesto de impedimento para contratar con el Estado, lo siguiente: “En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas (...) en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia (...)”;

Que, en relación a lo consignado en el considerando precedente, mediante la Opinión N° 233-2017/DTN, el OSCE señala que: “La primera parte del impedimento previsto en el literal q) del artículo 11 de la Ley, señala que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa (...) Como se advierte, el referido impedimento resulta aplicable a las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), y se extiende además a las personas jurídicas donde estas sean accionistas o tengan una condición similar, con excepción de aquellas empresas que coticen acciones en bolsa (...). Cabe precisar que, para el caso de los demás registros mencionados en el literal q), no se ha previsto disposición que extienda sus alcances hacia otras personas naturales o jurídicas (...)”;

Que, conforme al Memorando N° 000720-2020-OGRH/MC, el señor Miller Edu Vizcarra Román (Titular Gerente de la contratista al momento del perfeccionamiento de la referida Orden de Servicio) figura en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), en virtud de las resoluciones emitidas por el Poder Judicial antes mencionadas; siendo que, se aprecia que el referido señor se encuentra en dicho Registro desde el año 2018 hasta la fecha;

Que, a través del Informe N° 000610-2020-OAB/MC, la Oficina de Abastecimiento precisa que: “el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido ha cambiado de denominación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el Artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Establece Disposiciones para Garantizar la Integridad en la



Administración Pública, llamándose ahora Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, el cual tiene por finalidad dar a conocer las sanciones administrativas disciplinarias y funcionales impuestas a los servidores civiles; así como los impedimentos para el ejercicio de la función pública”;

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que al momento del perfeccionamiento de la Orden de Servicio N° 00218-2020-S, el señor Miller Edu Vizcarra Román figuraba en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) y no la contratista, no le resulta extensivo a ésta última, el impedimento previsto en el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley;

Que, asimismo, en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, se establece como otro supuesto de impedimento, lo siguiente: “En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testamento, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares”;

Que, en relación a lo consignado en el considerando precedente, mediante la Opinión N° 233-2017/DTN, el OSCE precisa que: “sin embargo, debe tenerse en cuenta que existe un impedimento previsto en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, que recoge la posible vinculación que podría existir entre una persona impedida o inhabilitada y otra persona jurídica que se encuentre vinculada a la misma”; y, que “en atención de lo señalado en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, si una persona inscrita en algún registro que impida contratar con el Estado tiene la condición de accionista, participacionista, socia o representante legal de otra persona (natural o jurídica), ésta última se encontrará impedida de ser participante, postora, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que realice el Estado, si se comprueba fehacientemente que es continuación, derivación, sucesión o testamento de la persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, para lo cual se deberá realizar un análisis de las circunstancias particulares de cada caso concreto”;

Que, en atención lo previsto en la Opinión N° 233-2017/DTN, respecto del análisis de las circunstancias particulares, resulta necesario tener en cuenta que el artículo 1 del Decreto Ley N° 21621, Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, dispone que: “la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley N° 21435”;

Que, asimismo, conforme al artículo 37 de la referida Ley, “el Titular es el órgano máximo de la Empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta”; y, según el artículo 43 del citado cuerpo normativo, “la Gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la Empresa”;



Que, adicionalmente, el artículo 45 de la citada Ley establece que: “el Titular puede asumir el cargo de Gerente, en cuyo caso asumirá las facultades, deberes y responsabilidades de ambos cargos, debiendo emplear para todos sus actos la denominación de Titular-Gerente”;

Que, en atención a ello y a que el señor Miller Edu Vizcarra Román era el Titular Gerente de la contratista (órgano máximo de la empresa y representante legal) y, como tal, poseía el control efectivo de ésta última; la contratista se encontraba impedida para contratar con el Estado, al haberse configurado el supuesto establecido en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley;

Que, por otro lado, según lo establecido en el numeral 145.3 del artículo 145 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, “cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles”; lo cual, conforme a lo señalado en el Informe N° 000674-2020-OAB/MC de la Oficina de Abastecimiento, se cumplió a través de la Carta N° 000177-2020-OGA/MC de fecha 13 de octubre de 2020, la misma que el contratista contestó mediante la Carta N° 037-2020-VIZAC recibida el 19 de octubre de 2020, sin efectuar los descargos solicitados;

Que, el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley establece que: “la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”;

Que, en la línea de lo señalado en el considerando precedente, resulta de aplicación lo previsto en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley, que dispone que: “los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan”;

Que, considerando que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley, “El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga (...) La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento”; corresponde al Titular de la entidad declarar la nulidad de oficio de la Orden de Servicio N° 00218-2020-S;

Que, mediante el Informe N° 00549-2020-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente factible declarar la nulidad de oficio de la Orden de Servicio N° 00218-2020-S, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley;



Que, en consecuencia, en cumplimiento de lo previsto en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, habiéndose perfeccionado la Orden de Servicio N° 00218-2020-S, estando la contratista impedida de contratar con el Estado conforme a los literales n) y o) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, corresponde declarar la nulidad de oficio de la misma;

Con las visaciones de la Oficina General de Administración, de la Oficina General de Recursos Humanos, y la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Orden de Servicio N° 00218-2020-S de fecha 20 de enero de 2020, emitida a favor de la empresa Inversiones VIZAC E.I.R.L., para la contratación del “Servicio de Inventario”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina General de Administración notificar a la empresa Inversiones VIZAC E.I.R.L., de conformidad con lo previsto en el numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución y de sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que inicie las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades correspondientes; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución y de sus antecedentes al Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus competencias, inicie las acciones a que hubiere lugar.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente resolución y de sus antecedentes a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, para que, en el marco de sus competencias, inicie las acciones a que hubiere lugar.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura